



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-770/2021

ACTOR: SANTOS ALBERTO TARIN
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por el actor, a fin de impugnar, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDC-SP-97/2021, por la que confirmó un diverso oficio emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que señaló la imposibilidad de inscribirle para el cargo de diputado no registrado por el Distrito XIII de Guaymas Sonora, así como la imposibilidad de reconocerle el triunfo en caso de obtener la mayoría de votos.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, emitió Acuerdo CG-31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones así como integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

1.2. Convocatoria para procesos locales del partido

MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso miembros de las alcaldías, concejalías, y presidencias de comunidad, para el proceso electoral 2020-2021, en las entidades federativas, entre ellas la del Estado de Sonora.

1.3. Solicitud de registro ante el Instituto local.

El día ocho de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito ante el OPLE en Sonora, anunciando su intención de competir

como candidato no registrado por el Distrito Electoral XIII, con cabecera en el municipio de Guaymas, Sonora, solicitando a dicho instituto el reconocimiento del triunfo electoral en el caso de obtener la mayoría de los votos de los ciudadanos.

1.4. Respuesta a solicitud. Mediante oficio IEE/DEAJ-361/2021, de nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local, dio respuesta a la solicitud, informando que de acuerdo con la normativa electoral vigente, la ciudadanía no tiene derecho a ser inscrita como candidato no registrado en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en dicha opción se contabilicen en favor de la persona cuyo nombre se escriba en la misma, por lo que no fue posible registrarle como candidato no registrado al cargo de Diputado Federal por el Distrito XIII en Guaymas, Sonora, ni reconocerle el triunfo en caso de que obtuviera la mayoría de la votación.

1.5. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el doce de mayo de dos mil veintiuno, al que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora lo radicó con la nomenclatura JDC-SP-97/2021.

1.6. Acto impugnado. El ocho de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la que resolvió confirmar el oficio controvertido.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de la demanda. En desacuerdo con ello, el actor promovió juicio ciudadano ante la responsable el pasado catorce de junio, al considerar se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votado, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el siguiente veintiuno de junio.

2.2. Turno de expedientes. Por acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-770/2021**.

2.3. Radicación y trámite. El veintidós siguiente, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, además de tenerle a la responsable, por cumplido el trámite legal y manifestando la no comparecencia de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O S :



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176, fracción IV y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relativa a su registro como candidato por la Diputación Electoral Federal en el Distrito XIII, en Guaymas, Sonora, para el presente proceso electoral; cargo de elección popular y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Regional advierte que, con independencia de cualquier otra, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar al desechamiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 9 párrafo 3 del mismo ordenamiento, como se verá a continuación.

El primero de los artículos referidos en el párrafo anterior establece que son improcedentes los juicios o recursos respecto de actos no impugnados en el plazo previsto para ello por la propia ley.

A su vez, el artículo 8 del ordenamiento en cita señala que la presentación de los medios de impugnación debe realizarse en un plazo de **cuatro días**, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugne o de que se lleve a cabo su notificación conforme a la norma aplicable.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el ocho de junio por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-SP-97/2021, misma que el propio actor en su escrito de demanda,



expresa fue de su conocimiento el día nueve de junio de dos mil veintiuno,¹ lo que también se corrobora con las constancias de notificación por estrados y por correo electrónico.²

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la válida interposición del presente medio transcurrió del **diez al trece de junio de dos mil veintiuno**, ello en atención a que la notificación aludida surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 337, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;³ y que al tratarse de un asunto en el que se reclama el registro de una diputación local, el mismo se encuentra vinculado al proceso electoral vigente 2020-2021, por lo que los plazos se computan en días y horas hábiles.⁴

No obstante, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano fue presentada ante la responsable hasta el **catorce de junio pasado**,⁵ es decir hasta el quinto día de la

¹ Foja 9 del expediente.

² Fojas 135 y 137 del cuaderno accesorio

³ Artículo 337.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

⁴ Como lo dispone el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Tal y como se puede advertir del sello de recepción del Tribunal local, visible a foja 04 de autos.

notificación, por lo que el mismo excede el plazo de los cuatro días para su interposición, de ahí que el juicio que nos ocupa resulte improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de oportunidad en su presentación, por lo cual, **resulta procedente su desechamiento.**

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase a la responsable las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.